



**República de Panamá**  
**Procuraduría de la Administración**

Panamá, 8 de febrero de 2024.  
C-SAM-04-24

Licenciado  
**Sebastián Calderón Concha**  
Calderón Concha y Asociados  
E. S. D.

**Ref: Trámite de anteproyecto pendiente resolución de aceptación por el Benemérito Cuerpo de Bomberos”.**

Licenciado Calderón:

Hago referencia a su nota de fecha 31 de enero 2024, en la que solicita a esta Procuraduría de la Administración, que se le aclare, *“la situación jurídica de anteproyectos que se encontraban cursando trámite en el Benemérito Cuerpo de Bomberos del Distrito de Panamá antes del 23 de febrero de 2023- cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le comunicó la Resolución del 27 de enero de 2023 a la H.C. Yoira Perea, Presidenta del Consejo Municipal de Panamá, mediante Oficio No.394 del 17 de febrero de 2023- y establecer si dichos anteproyectos le son aplicables o no el referido Acuerdo No. 94 de 04 de abril de 2018 adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.”*

De la lectura de su consulta, observamos que la misma tiene como marco, la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 15 de noviembre de 2022, que declara la nulidad del Acuerdo Municipal 94 de 4 de abril de 2018, emitido por el Concejo del Municipio de Panamá, en correspondencia con las actuaciones que se surten ante el Municipio de Panamá, en su condición de autoridad urbanística local, y la competencia para expedir los permisos de construcción de su jurisdicción. Concretamente, plantea las siguientes interrogantes:

1. ¿Una solicitud de anteproyecto ingresada ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos del Distrito de Panamá para la aceptación de anteproyecto, se considera como el inicio y parte del proceso de aprobación de anteproyecto en el Municipio de Panamá?
2. ¿Una solicitud de anteproyecto ingresada antes del 23 de febrero de 2023 ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos del Distrito de Panamá para su aceptación de anteproyecto, le es aplicable el Acuerdo No. 94 de 04 de abril de 2018 adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, con efectos en el resto del proceso que se cursa en el Municipio de Panamá?

Previamente a referirnos al objeto de su solicitud, le indicamos que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento

administrativo, que debe seguir en un caso concreto, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que la misma no guarda relación con las funciones antes descritas, y quien la promueve no ostenta la calidad de servidor público.

De igual forma, le indicamos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no corresponde a esta institución intervenir ni decidir en las actuaciones de las entidades jurisdiccionales, legislativas, y las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales, por lo que, todo pronunciamiento de este Despacho, se encuentra delimitado dentro de las funciones, acciones y procedimientos que señala la Constitución y la ley, con fundamento en el debido proceso.

No obstante, a pesar de ello y en función al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, concordante con el artículo 3 (numeral 6) de la Ley 38 de 2000, pasamos a brindar una orientación general sobre sus inquietudes, sin que implique un pronunciamiento de fondo o criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de ese Despacho.

Sobre sus interrogantes, es importante indicar que a través de las notas C-SAM-05-23 de 30 enero de 2023, C-SAM-45-23 de 21 de noviembre de 2023, ambas dirigidas al Municipio de Panamá, este Despacho ha expresado su opinión, en lo relacionado a la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 15 de noviembre de 2022, que declaró nulo por ilegal el Acuerdo Municipal 94 de 4 de abril de 2018, las cuales pueden ser consultadas en la página web, <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/>.

En tanto que, se desprende de su cuestionamiento, que se refiere al trámite para obtención del permiso de construcción u otros similares, cuyo régimen se encuentra desarrollado en el Acuerdo Municipal No. 281 de 6 de diciembre de 2016 *“Por el cual se dictan disposiciones sobre los procesos de revisión y registro de documentos para la construcción y obtención de los permisos para nuevas construcciones, mejoras, adiciones, demoliciones y movimientos de tierra dentro del distrito de Panamá, y se subroga el Acuerdo No. 193 de 21 de diciembre de 2015”*<sup>1</sup> y no sobre el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del Corregimiento de San Francisco, cuyo acuerdo No. 94 de 04 de abril de 2018, fue declarado ilegal. Por lo que queda claro, que se trata de situaciones y marcos legales diferentes.

En torno a lo señalado, recordamos que, todo trámite referente al permiso de construcción, en el distrito de Panamá, debe surtirse conforme lo establecido en la norma nacional y municipal, ante la Dirección de Obras y Construcciones, que aprobará o no lo solicitado, según el procedimiento.

Entre las diferentes fases para la aprobación de planos por el Municipio de Panamá, se incluye la de “anteproyecto”, desarrollada en el Capítulo II “Revisión de Anteproyecto” del Acuerdo No. 281 de 2016, en su artículo 13, numeral 3, incluye como requisitos, *“Presentar copia de los planos de anteproyecto y Resolución de su aceptación de anteproyecto otorgada por el Benemérito Cuerpo de Bombero de la República de Panamá, en adelante, el BCBRP”*. Es decir, se trata de un acto administrativo de *aceptación del anteproyecto*, que se materializa mediante una resolución, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, cuyo trámite se realiza ante la Ventanilla Única de la

---

<sup>1</sup>Gaceta Oficial No.29194-B.

Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios de esa entidad, requerimiento que por sí mismo, no autoriza ninguna actividad constructiva, pero que la falta de ese requisito, haría incompleta la solicitud, en la forma establecida por la entidad municipal en el artículo 13.

Por otra parte, establece el artículo 15 del señalado Acuerdo Municipal 281, en lo relacionado con el trámite de anteproyecto, lo siguiente:

**Artículo 15:** La documentación necesaria para el trámite de revisión de anteproyectos, deberá incluir la información básica que se enuncia en los Anexos del presente Acuerdo.

El Arquitecto deberá observar las recomendaciones indicadas en la Resolución de Anteproyecto.

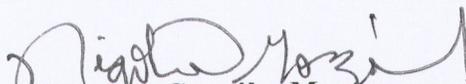
Los anteproyectos podrán ser reconsiderados un máximo de tres (3) veces, de mantenerse pendiente deberá ingresar nuevamente el trámite.

Aquellos Anteproyectos que cuentan con el plano ingresado en la DOYC podrán someter a revisión el anteproyecto las veces que sean requeridas.

Así las cosas, el interesado en el trámite, corresponderá indagar sobre las razones, por las cuales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos, no ha procedido a la emisión de la resolución, así como interponer ante esa instancia las acciones que haya lugar con base al procedimiento administrativo.

De esta manera, esperamos haber dado respuesta a sus interrogantes, no sin antes reiterar que la opinión expresada no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante, en cuanto al tema solicitado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/av  
Exp-CON-SAM 03-24